

2. Las acciones contempladas en los números 1.º a 4.º del artículo anterior podrán ejercitarse además por las siguientes entidades:

a) Las asociaciones, corporaciones profesionales o representativas de intereses económicos cuando resulten afectados los intereses de sus miembros.

b) Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en este supuesto a que el acto de competencia desleal perseguido afecte directamente a los intereses de los consumidores.

Artículo 20. Legitimación pasiva.

1. Las acciones previstas en el artículo 18 podrán ejercitarse contra cualquier persona que haya realizado u ordenado el acto de competencia desleal o haya cooperado a su realización. No obstante, la acción de enriquecimiento injusto sólo podrá dirigirse contra el beneficiario del enriquecimiento.

2. Si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones previstas en los números 1.º y 4.º del artículo 18 deberán dirigirse contra el principal. Respecto a las acciones de resarcimiento de daños y de enriquecimiento injusto se estará a lo dispuesto por el Derecho civil.

Artículo 21. Prescripción.

Las acciones de competencia desleal prescriben por el transcurso de un año desde el momento en que pudieron ejercitarse y el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal; y, en cualquier caso, por el transcurso de tres años desde el momento de la realización del acto.

CAPITULO IV

Disposiciones procesales

Artículo 22. Tramitación del proceso.

Los procesos en materia de competencia desleal se tramitarán en todo caso con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio de menor cuantía.

Artículo 23. Competencia territorial.

1. En los juicios en materia de competencia desleal será competente el juez del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, su domicilio. En el supuesto de que el demandado carezca de establecimiento y domicilio en el territorio nacional, será competente el juez del lugar de su residencia habitual.

2. A elección del demandante, también será competente el juez del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal o el de aquel en que se produzcan sus efectos.

Artículo 24. Diligencias preliminares.

1. Quien pretenda ejercitar una acción de competencia desleal podrá solicitar del Juez la práctica de diligencias para la comprobación de aquellos hechos cuyo conocimiento resulte objetivamente indispensable para preparar el juicio.

2. Tales diligencias se sustanciarán de acuerdo con lo previsto en los artículos 129 a 132 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, y podrán extenderse a todo el ámbito interno de la empresa.

Artículo 25. Medidas cautelares.

1. Cuando existieren indicios de la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia del mismo, el juez, a instancia de persona legitimada y bajo la responsabilidad de ésta, podrá ordenar la cesación provisional de dicho acto y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

2. Las medidas previstas en el apartado anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y deberán ser dictadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

3. Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

4. Las medidas cautelares, en lo no previsto por este artículo, se regirán por lo establecido en el artículo 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 26. Especialidad en materia probatoria.

En las controversias originadas por la infracción de los artículos 7, 9 ó 10, el juez, en el momento de decidir el recibimiento a prueba, podrá

requerir de oficio al demandado para que aporte las pruebas relativas a la exactitud y veracidad de las indicaciones o manifestaciones realizadas.

Cuando dicha prueba no sea aportada, el juez podrá estimar que las indicaciones o manifestaciones enjuiciadas son inexactas o falsas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las acciones judiciales que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán de acuerdo con las normas sustantivas y procesales antes vigentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley, quedarán derogados los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas.

Asimismo, quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 10 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

629 LEY 4/1991, de 10 de enero, por la que se da nueva redacción al artículo 16 de la Ley del Registro Civil.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

La extensión de la asistencia sanitaria a diversos grupos sociales por la Seguridad Social viene produciendo un incremento constante de casos en que los nacimientos se producen en centros sanitarios situados generalmente en ciudades o localidades distintas de aquéllas en que los padres tienen su domicilio o residencia habitual.

Tales nacimientos, por disposición del artículo 16 de la Ley de 8 de junio de 1957, que consagra el principio tradicional de competencia en función del lugar en que acaecen, han de inscribirse siempre en el Registro Civil, Municipal o Consular, correspondiente a dicho lugar. La realidad es que no siempre se hace así, bien por ignorancia de la norma, o bien por el deseo de los padres de inscribir sus hijos en el Registro Civil que corresponde a sus domicilios para tener, así, mayor facilidad en la obtención de las certificaciones de los asientos respectivos.

Ello lleva consigo que tales nacimientos queden muchas veces sin inscribirse, teniendo que acudir más tarde al trámite del expediente de inscripción fuera de plazo, siempre más complicado y oneroso, y que otros se inscriban, o se intenten inscribir en el Registro del domicilio o residencia habitual acudiendo a subterfugios como el de obtención de certificaciones médicas de favor en las que se haga constar que se han producido en ellos los nacimientos y no en el lugar en que verdaderamente han acaecido, burlando así, cuando se consigue el fin propuesto, el principio de competencia territorial sancionado en el artículo 16, párrafo primero, de la Ley citada y reguladora del Registro Civil.

La misma situación se da o puede darse cuando los nacimientos ocurren en el curso de un viaje.

En consecuencia, y para ajustar la norma a la realidad social imperante, parece conveniente modificar la misma en el sentido de hacer posible que la inscripción de los nacimientos dichos pueda hacerse, bien en el Registro del lugar en que se producen, bien en el del domicilio o residencia habitual de los padres cuando fueren distintos de aquél y los tuvieran en España.

Hacerlo así produciría, además, un alivio en el trabajo de aquellos Registros Civiles sitos en las ciudades o lugares en que están ubicados los centros sanitarios en que acaecen los nacimientos, pues se evitaría la práctica de actuaciones que serían innecesarias como sucede cuando hay que acudir a pedir el traslado de los asientos de inscripción a otro Registro distinto del correspondiente al del territorio en que se han producido, evitando también con ello las molestias y gastos que han de soportar los interesados al tener que acudir generalmente, para formular sus pretensiones al respecto, a los servicios de agencias o profesionales del Derecho.

Artículo único

El artículo 16 de la Ley del Registro Civil quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 16

1. Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecan.

Si se desconoce dicho lugar, la inscripción de nacimiento o defunción se hará en el Registro correspondiente a aquél en que se encuentre el niño abandonado o el cadáver.

Será Registro competente para la inscripción de los ocurridos en el curso de un viaje, el del lugar en que se dé término al mismo. Si se tratare de fallecimiento, el del lugar donde haya de efectuarse el enterramiento o, en su defecto, el de primera arribada.

En caso de naufragio, el Registro competente será el del lugar donde se instruyan las primeras diligencias.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los nacimientos acaecidos en territorio español, cuando su inscripción se solicite dentro del plazo, podrán inscribirse en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos.

La solicitud se formulará, de común acuerdo, por los representantes legales del nacido o, en su caso, por el único representante legal de éste, acompañándose a la petición la documentación que reglamentariamente se establezca para justificar el domicilio común de los padres o del solo progenitor conocido.

En las inscripciones de nacimiento extendidas como consecuencia de lo establecido en este apartado, se considerará a todos los efectos legales que el lugar del nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento. Las certificaciones en extracto sólo harán mención de este término municipal.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno modificará el Reglamento de la Ley del Registro Civil en consonancia con la redacción dada al artículo 16 de dicha Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación y será de aplicación solamente a los nacidos a partir de su vigencia.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 10 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

630

ORDEN de 27 de diciembre de 1990 por la que se liberalizan determinados movimientos de capital con el exterior.

La presente Orden pretende dar cumplimiento a las obligaciones que impone la Directiva 88/361/CEE para la aplicación del artículo 67 del Tratado de Roma, relativo a la libre circulación de capitales. En virtud de lo dispuesto en dicha Directiva, a finales del presente año expira para España el periodo transitorio concedido para la liberalización de determinadas inversiones españolas en el exterior, en concreto, las inversiones en valores normalmente negociados en el mercado de capitales que no estén denominados en divisas admitidas a cotización en el mercado español o cuya adquisición no se efectúe en mercado organizado.

Al mismo tiempo, se avanza en el proceso liberalizador de nuestra normativa declarando libres los préstamos de personas jurídicas residentes a sus filiales no residentes, aun cuando su plazo de amortización sea inferior a cinco años.

La Orden contiene también modificaciones de carácter procedimental y así, con un fin de simplificación de trámites, se suprime la necesidad de verificación previa de determinadas inversiones directas en el exterior, cuando su importe efectivo no supere los 25.000.000 de pesetas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los artículos 3.º, 2; 8.º, 12, y 22 de la Orden de 19 de diciembre de 1988 sobre inversiones españolas en el exterior quedan edactados como sigue:

«Art. 3.º 2. *Inversiones de cartera.*—Se considerarán inversiones de cartera:

- a) La adquisición de valores emitidos por un no residente, cualquiera que fuere el lugar de la emisión.
- b) La adquisición de valores emitidos por residentes en el extranjero.

Tendrán la consideración de valores las obligaciones de renta fija, flotante o de rendimiento implícito, las acciones, las participaciones en instituciones de inversión colectiva y cualesquiera otros títulos de análoga naturaleza. La adquisición de derechos de suscripción de acciones se equiparará, a estos efectos, a la adquisición de acciones.

No tendrán la consideración de inversión de cartera aquellas que constituyan inversión directa.

Art. 8.º 1. No será precisa verificación previa de las inversiones en los supuestos de ampliación de capital con cargo a reservas. Bastará una mera declaración de la nueva inversión, que se efectuará mediante impreso TE-16, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la formalización de la ampliación.

2. Tampoco requerirán verificación previa las inversiones directas cuyo importe efectivo sea igual o inferior a 25.000.000 de pesetas. A estos efectos, se considerarán una sola operación las inversiones que se realicen en una misma Sociedad o sucursal dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de formalización de cada inversión por un mismo inversor o por varios inversores pertenecientes a un mismo grupo.

Estas inversiones deberán comunicarse a la Dirección General de Transacciones Exteriores en el plazo de treinta días desde la formalización de la inversión mediante impreso modelo TE 16 sellado por la Entidad delegada a través de la cual se efectuó el correspondiente pago al exterior y acompañado de la documentación acreditativa de la realización de la inversión.

La excepción al trámite de verificación a que se refiere este apartado no se aplicará cuando la Entidad extranjera receptora de la inversión tenga como actividad principal la tenencia directa o indirecta, a través de otra sociedad participada, de valores.

Art. 12. 1. Se autorizan con carácter general las inversiones de cartera a que se refiere el artículo 3.º, 2.

2. Dichas inversiones requerirán verificación administrativa previa en los siguientes casos:

a) Adquisición de títulos de renta fija no cotizados en Bolsa de Valores ni negociados en mercados organizados.

b) Adquisición de valores cotizados en Bolsa de Valores o en mercados organizados, cuando no se realice en las condiciones prevalentes en dichas Bolsas o mercados. Se exceptúa de la exigencia de verificación previa el caso de adquisición de acciones y opciones sobre acciones de una Sociedad extranjera adquiridas en el desarrollo de planes de adquisición de dichos valores por los empleados de su filial en España, que se ajustará al procedimiento general regulado en los artículos siguientes,

c) Adquisición de valores denominados en divisas no admitidas a cotización en el mercado español.

3. La adquisición de títulos de renta variable no cotizados en Bolsa ni negociados en mercados organizados, deberá comunicarse a la Dirección General de Transacciones Exteriores dentro del plazo de treinta días desde su formalización mediante el impreso modelo TE-16, sellado por la Entidad delegada a través de la cual se haya efectuado el correspondiente pago al exterior y acompañado de la documentación acreditativa de la realización de la inversión.

4. El régimen de depósito e información regulado en los artículos 14 y 17 no será de aplicación a las inversiones de cartera que se materialicen en valores no cotizados en Bolsa de Valores o no negociados en mercados organizados, sin perjuicio de la aplicación a estas inversiones de lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre sobre inversiones españolas en el exterior.

Art. 22. 1. Se autorizan con carácter general, condicionadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo, las operaciones siguientes:

a) La compra o venta en el extranjero de futuros, tanto financieros como de mercancías, y la compra o venta en el extranjero de opciones sobre valores; futuros u otros activos cuya adquisición esté liberalizada.

A estos efectos, los índices bursátiles o cualesquiera otros valores «nacionales» se considerarán activos cuya adquisición en el extranjero por residentes está liberalizada.

b) La adquisición de certificados representativos de metales preciosos.

c) La adquisición de títulos o instrumentos del mercado monetario en las condiciones prevalentes en los mercados organizados en los que sean negociados.

2. La autorización con carácter general de las adquisiciones mencionadas en el apartado anterior se entenderá condicionada a que los